



### Número de expediente:

RR/0133/2024.



### Sujeto Obligado:

Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI).



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó el plan anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios del año 2022.



### Fecha de la Sesión

24 de abril de 2024.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Entregó el plan anual del año 2022.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento de mérito toda vez que el sujeto obligado modificó el acto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Recurso de Revisión número: **RR/0133/2024.**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI).**  
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de los autos que integran el expediente **RR/0133/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**VISTOS** en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

<b>Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma.</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>- Sujeto obligado.</b>	Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INFONL antes COTAI).

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de solicitud de información al sujeto obligado.** El 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/0133/2024.**

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 09-nueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 01-uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma a rendir el informe justificado requerido en autos y se ordenó dar vista al particular de éste y sus anexos, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello.

**SEXTO. Audiencia de Conciliación.** En 19-diecinueve de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

**SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** En 01-uno de abril del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que

comparecieran a efectuar lo propio.

Asimismo, en ese mismo acuerdo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado.

**OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** En 18-dieciocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

**A. Solicitud**

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“se requiere el plan anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con objetivos, metas, calendario de acción física y financiera, del año 2022, así como su cumplimiento y avance, no requiero ligas, requiero los documentos adjuntos a la respuesta de esta solicitud.”*

**B. Respuesta**

En respuesta, el sujeto obligado informó lo siguiente:

*“...Se adjunta el Plan Anual de Compras del año 2022 tal y como se generó, si necesidad de elaborar un documento ad hoc para atender su solicitud de acuerdo al criterio SO/003/2017<sup>1</sup>, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

*Asimismo, se informa que el cumplimiento y avance de dicho plan ascendió a un 93%...”*

A continuación, se inserta a manera de ejemplo, un extracto del plan anual exhibido por el sujeto obligado:

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN															
PLAN ANUAL DE COMPRAS EN RELACION AL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. APROBADO EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2022															
EJERCICIO 2022															
Partida presupuestal	Descripción	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Presupuesto actividades fijas Anual 2022	Descripción de adquisición o servicio programado plan 2022
2111	Materiales, útiles y equipos menores de oficina	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 331,270.10	Adquisición de papetería, cajas de cartón hilo, hojas membradas, servilletas, desechables, entre otros.
2141	Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 135,121.00	Adquisición de toner, artículos para limpieza d equipos de cómputo, entre otros.
2151	Material impreso e información digital	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 91,297.96	Adquisición de impresiones de CD, libritos, suscripciones a revistas, entre otros.
2161	Material de limpieza	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 128,095.89	Artículos de limpieza, jabones, aromatizantes, entre otros.
2211	Productos alimenticios para personas	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 636,489.79	Productos alimenticios para personas
2231	Utensilios para el servicio de alimentación	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	Adquisición de sifonitas para comer, cafeteras entre otros.
2431	Cal, vino y productos de veño	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	Cal, vino y productos de veño

<sup>1</sup> No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en

### **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

#### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplicia de la queja que la inconformidad del recurrente es **la entrega de información incompleta**, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

#### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente:

*“en mi solicitud fui claro y pedí de igual forma se me proporcionara objetivos, metas, calendario de acción física y financiera, y esto no se me proporciono por lo que requiero se me de la información completa.” (Sic).*

Tomando en cuenta los motivos de inconformidad, mediante acuerdo de fecha 09-nueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al particular por conforme con el resto de la información proporcionada; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis<sup>2</sup>.**

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente a la parte de la solicitud correspondiente a:

*“(...) objetivos, metas, calendario de acción física y financiera (...)”*

#### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los

---

que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.  
<sup>2</sup> <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

#### **(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido en autos.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

#### **(a) Defensas**

Señaló que, para la elaboración del plan anual de compras del año 2022, se consideraron los objetivos, metas a corto, mediano y largo plazo, siendo estos los siguientes:

Objetivos del plan anual: Planificar, organizar, dirigir y controlar el uso de recursos que sean aprobados por el Pleno del Organismo.

Metas a corto, mediano y largo plazo: Ejercer los importes autorizados con cada una de las partidas del presupuesto que se encuentran aprobadas y en la temporalidad que son programadas.

Por otro lado, señaló que del documento proporcionado se desprende la calendarización de manera mensual e inclusive desglosado por partida presupuestal, la descripción, fecha e importe, el presupuesto de actividades fijas, y la descripción de adquisición o servicio programado.

#### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** copia certificada del oficio número COTAI-PL-007/2020, relativo al nombramiento de la Directora de Asuntos Jurídicos de la antes Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, de fecha 18-dieciocho de marzo de 2020-dos mil veinte.
- **Documental:** copia certificada del Acuerdo delegatorio de atribuciones y otorgamiento de poderes, en la persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de fecha 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presunción en su doble aspecto, legal y humana.**

Elementos de convicción, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

#### **(c) Alegatos**

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención,

no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

**E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina, **sobreseer** el recurso de revisión, debido a los siguientes razonamientos:

El particular requirió al sujeto obligado la siguiente información:

*“se requiere el plan anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, con objetivos, metas, calendario de acción física y financiera, del año 2022, así como su cumplimiento y avance, no requiero ligas, requiero los documentos adjuntos a la respuesta de esta solicitud.”*

En respuesta, el sujeto obligado informó lo siguiente:

*“...Se adjunta el Plan Anual de Compras del año 2022 tal y como se generó, si necesidad de elaborar un documento ad hoc para atender su solicitud de acuerdo al criterio SO/003/2017<sup>3</sup>, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). Asimismo, se informa que el cumplimiento y avance de dicho plan ascendió a un 93%...”*

A continuación, se inserta a manera de ejemplo, un extracto del plan anual exhibido por el sujeto obligado:

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN															
PLAN ANUAL DE COMPRAS EN RELACION AL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, APROBADO EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2022															
EJERCICIO 2022															
Partida presupuestal	Descripción	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Presupuesto actividades fijas Anual 2022	Descripción de adquisición o servicio programado plan 2022
2111	Materiales, útiles y equipos menores de oficina	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 27,605.84	\$ 331,270.10	Adquisición de papetería, cajas de cartón hilo hojas membreadas, servilletas, desechables, entre otros.
2141	Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 11,260.08	\$ 135,121.00	Adquisición de toner, artículos para limpieza de equipos de cómputo, entre otros.
2151	Material impreso e información digital	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 7,608.16	\$ 91,267.96	Adquisición de impresiones de CD, libritos, suscripciones a revistas, entre otros.
2161	Material de limpieza	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 10,672.16	\$ 128,065.89	Artículos de limpieza, jabones, aromatizantes, entre otros.
2211	Productos alimenticios para personas	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 53,040.82	\$ 636,469.79	Productos alimenticios para personas.
2231	Utensilios para el servicio de alimentación	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	Adquisición de utensilios para comer: cafeteras entre otros.
2421	Cal, veso y productos de veso	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	Cal, veso y productos de veso

<sup>3</sup> No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en

Inconforme con la respuesta brindada, se tuvo a la parte recurrente señalando como acto recurrido **la entrega de información incompleta**, bajo el argumento de que no se le proporcionó los objetivos, metas, calendario de acción física y financiera.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que, para la elaboración del plan anual de compras del año 2022, se consideraron los objetivos, metas a corto, mediano y largo plazo, siendo estos los siguientes:

Objetivos del plan anual: Planificar, organizar, dirigir y controlar el uso de recursos que sean aprobados por el Pleno del Organismo.

Metas a corto, mediano y largo plazo: Ejercer los importes autorizados con cada una de las partidas del presupuesto que se encuentran aprobadas y en la temporalidad que son programadas.

Asimismo, señaló que del documento proporcionado se desprende la calendarización de manera mensual e inclusive desglosado por partida presupuestal, la descripción, fecha e importe, el presupuesto de actividades fijas, y la descripción de adquisición o servicio programado.

En ese sentido, resulta necesario traer a la vista el numeral 10 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 10. Programas***

*Los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los programas que abarquen más de un ejercicio presupuestal. Para la elaboración de los programas deberán señalar los recursos correspondientes y deberán considerar:*

*I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones;*

***II. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;***

***III. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;***

---

que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

*IV. Los sujetos responsables de su instrumentación;*

*V. La información provista por el Sistema Electrónico de Compras Públicas como un instrumento para determinar los precios máximos de referencia;*

*VI. Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su caso, aquéllos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización, incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;*

*VII. La existencia en cantidad suficiente de los bienes, los plazos estimados de suministro, los avances tecnológicos incorporados en los bienes y, en su caso, los planos, proyectos y especificaciones;*

*VIII. Los requerimientos de mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles a su cargo;*

*IX. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, los órganos deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes y las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores;*

*X. Los convenios marco que se utilizan para la adquisición de bienes o servicios de uso constante, frecuente o intensivo en el año de ejercicio;*

*XI. Los resultados que se dispongan de los indicadores de desempeño del ejercicio anterior; y*

*XII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.”*

Del análisis del numeral invocado, se desprende medularmente que, para la elaboración de los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, los sujetos obligados deberán considerar entre otras cosas, los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo; así como la calendarización física y financiera de los recursos necesarios.

En ese sentido, si bien es cierto que del documento proporcionado no se desprenden los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, no menos cierto es que, durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, esto al precisar que, para la elaboración de su plan anual de compras del año 2022, se tomaron en consideración los objetivos, metas a corto, mediano y largo plazo, describiendo estas tal y como se especificó en párrafos que anteceden.

Además, precisó que, del documento proporcionado se desprende la calendarización de manera mensual e inclusive desglosado por partida presupuestal, la descripción, fecha e importe, el presupuesto de actividades fijas, y la descripción de adquisición o servicio programado.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que reclamó la parte recurrente, y dio origen al presente recurso, fue modificado, toda vez que el sujeto obligado, durante la sustanciación del actual asunto, utilizando así los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

A fin de otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el siguiente criterio número 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); mismo que en su rubro dice: **“Criterio 2/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”**

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante una notificación personal dirigida al particular y que se materializó a través del medio señalado por el promovente para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

En consecuencia, se colige que el recurrente ya tiene la información solicitada con las aclaraciones expuestas, y estas no fueron objetadas, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a la solicitud de información que le fue presentada en términos del artículo 6 de nuestra Constitución Mexicana.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado<sup>4</sup>.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INFONL antes COTAI)**, con fundamento en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

## **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INFONL antes COTAI)**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y con la excusa de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**

---

[http://www.hcni.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)